

RESOLUCIÓN No. 00946

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 03182 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2012ER033701 del 13 de marzo de 2012, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM- NIT 899.999.026-0, solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluación para unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Carrera 69 N° 47 – 03, barrio Bosque Popular en Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 02 de mayo de 2012, emitió el Concepto Técnico No. 2012GTS1419 de fecha 26 de junio de 2012, el cual considero técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, la poda de mejoramiento de setenta y nueve (79) individuos arbóreos, la conservación de ocho (08) individuos arbóreos y el traslado de nueve (09) individuos arbóreos, ubicados en la carrera 69 No. 47 – 3, barrio bosque popular, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC.

Que mediante Auto N° 01164 del 16 de agosto de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso iniciar el trámite administrativo de permiso o autorización para tratamiento silvicultural a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM identificada con Nit. 899.999.026-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 01188 del 06 de octubre de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente autorizó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, identificada con Nit. 899.999.026-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales de tala de veintitrés (23) individuos arbóreos, poda de mejoramiento de setenta y nueve (79) individuos arbóreos, conservación de ocho

RESOLUCIÓN No. 00946

(08) individuos arbóreos y traslado de nueve (09) individuos arbóreos, ubicados en la carrera 69 No. 47 – 3, barrio bosque popular, Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá DC.

Que la mencionada Resolución, liquidó y determinó que, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para tala, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNIACIONES - CAPRECOM, debía pagar por concepto de compensación, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.367.455) equivalentes a 37.75 IVP's y 16.53 SMMLV al año 2012, de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que la resolución 01188 del 06 de octubre de 2012, no se pronunció en torno al pago por concepto de evaluación y seguimiento correspondiente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700), teniendo en cuenta que previa su expedición, el Interesado canceló dicha obligación mediante recibo de consignación No. 807714/394331 del 13 de marzo de 2012.

Que la resolución fue notificada personalmente el día 26 de octubre de 2012, a REMEDIOS ZUÑIGA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.993.810, en calidad de Subdirectora Jurídica de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNIACIONES - CAPRECOM, como consta en la en el acta de posesión anexa a folio 178.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 09 de octubre de 2015, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento N° 01384 de fecha 19 de abril de 2016, y en el cual se corroboró la ejecución parcial del tratamiento silvicultural autorizado, por lo que se procedió a re-liquidar el valor a compensar a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$8.894.286).

Que al interior del expediente no se evidencia el pago por concepto de compensación, por lo que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante correo electrónico institucional consultó con la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, el cumplimiento de pago por concepto de compensación por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$8.894.286); de lo cual fue expedida certificación de fecha 29 de junio de 2017, en la cual se relaciona que no se identifica pago por el concepto mencionado. Documento que reposa dentro del expediente administrativo SDA-03-2012-1241.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03182 del 09 de noviembre de 2017**, exigió a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNIACIONES - CAPRECOM, identificada con Nit. 899.999.026-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, realizar el pago por concepto de compensación la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.894.286) M/Cte., conforme a lo re-liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 01384 de fecha 19 de abril de 2016.

RESOLUCIÓN No. 00946

Que la Resolución No. **03182 del 09 de noviembre de 2017**, fue notificada el día 11 de enero de 2019, al señor JUVENAL NIÑO LANDINEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 5.661.254 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional 145.250 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM.

Que mediante Memorando con Radicado No. 2020IE35652 del 14 de febrero del 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, nos informa lo siguiente:

“(…) Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto me permito remitir comunicado expedido por la Subdirección de Cobro No Tributario con radicado SDA 2020ER25015, enviada a esta Subdirección y que devuelve la Resolución 3182/2017 a nombre de CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM NIT 899999026 debido a que: “No aparece dentro de la documentación aquellos que reconocen al Doctor TAYLOR EDUARDO MEDESES MUÑOZ como el apoderado especial de la Fiduciaria la Previsora SA en la calidad de liquidador de La Caja de Previsión Social de comunicaciones, quien a su vez otorga poder especial al Doctor JUVENAL NIÑO LANDINEZ, lo cual sería necesario para determinar la correcta o debida notificación de los actos administrativos”. Por tal motivo, no es posible librar mandamiento de pago. Por lo anterior, amablemente solicito remitir las gestiones administrativas que considere necesarias para aclarar la procedencia de cobro. Es importante resaltar, que la citada resolución se encuentra reconocida como deudor en los estados financieros de la Secretaria, ya que fue remitido el título con su respectiva constancia de ejecutoria (..)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00946

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral primero:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

RESOLUCIÓN No. 00946

Que, en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906.

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 4059 del 09 de septiembre de 2011.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Página. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

RESOLUCIÓN No. 00946

De conformidad con la Ley 488 de 1998 en su ARTICULO 82., establece el CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, de los patrimonios autónomos determina lo siguiente;

"(...) En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administren.

A partir de la vigencia de la presente ley el numeral 5o. del artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

"5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones."

Adicionase el artículo 102 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo segundo.

"Párrafo 2o. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso (...)."

Que el Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, determinó que es viable realizar la modificación de la Resolución de exigencia de pago No. **03182 del 09 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se debe hacer la exigencia al Tercero denominado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RESOLUCIÓN No. 00946

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del Artículo Primero y Segundo de la Resolución No. **03182 del 09 de noviembre de 2017**, de acuerdo a la información enviada por la Subdirección Financiera de la SDA, mediante el memorando 2020IE35652 del 14 de febrero del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Artículo Primero de la parte resolutive de la **Resolución No 03182 del 09 de noviembre de 2017** “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO Y/O FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**, a través de su vocera la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT.830.053.105-3, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, realizar el pago por concepto de Compensación la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.894.286)**, de conformidad con lo re-liquidado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 01384 de fecha 19 de abril de 2016, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “**COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES**”.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el Artículo Segundo de la parte resolutive de la **Resolución No 03182 del 09 de noviembre de 2017** “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL**”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO Y/O FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**, a través de su vocera la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT.830.053.105-3, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 16 – 30, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Código de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la **Resolución No 03182 del 09 de noviembre de 2017**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00946

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No 03182 del 09 de noviembre de 2017**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente providencia al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y/O FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS**, a través de su vocera la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT.830.053.105-3, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 16 – 30, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

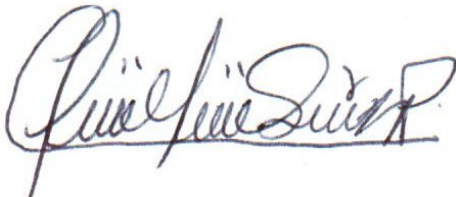
ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2012-1241

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ C.C: 1014216246 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20200127 DE EJECUCION: 29/04/2020
2020

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ C.C: 1014216246 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20180404 DE EJECUCION: 29/04/2020
2018

Revisó:

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 00946SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
VARGAS

C.C: 52784209

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20200325FECHA
EJECUCION:

30/04/2020

Aprobó:
Firmó:CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

08/05/2020

